

## CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N°04028

Expediente N°: 20142894

| NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO          | VARIEDADES LINDO HOGAR 2             |
|-------------------------------------|--------------------------------------|
| IDENTIFICACIÓN                      | 64.519.540                           |
| PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL | BEIBI DE JESUS GUTIERREZ GARCIA      |
| CEDULA DE CIUDADANÍA                | 64.519.540                           |
| DIRECCIÓN                           | CARRERA 88 C N° 54 - 15 SUR          |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL  | CARRERA 88 C N° 54 - 15 SUR          |
| CORREO ELECTRÓNICO                  |                                      |
| LÍNEA DE INTERVENCIÓN               | CALIDAD DE AGUA Y SANIAMIENTO BASICO |
| HOSPITAL DE ORIGEN                  | HOSPITAL PABLO VI DE BOSA            |

#### NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia integra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

| Fecha Fijación:<br>29 FEBRERO DE 2016   | Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma | anding |
|---|---|--------|
| Fecha Des fijación:<br>03 MARZO DE 2016 | Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma | Tools  |

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: Linea 195







SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 05-01-2016 05:42:54

Al Contestar Cite Este No.:2016EE699 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/BEIBI DE JESUS GUTIERREZ

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO EXP 20132894

Bogotá D.C.

012101

Señor BEIBI DE JESUS GUTIERREZ GARCIA Propietario VARIEDADES LINDO HOGAR 2- VARIEDADES Y CACHARRERÍA Carrera 88 C No. 54-15 sur, barrio Brasil Bogotá D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011) Proceso administrativo higiénico sanitario Nº 2013-2894

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de BEIBI DE JESUS GUTIERREZ GARCIA, identificado con C.C. Nº 64.519.540, en calidad de propietario del establecimiento denominado VARIEDADES LINDO HOGAR 2- variedades y cacharrería, ubicado en la Carrera 88 C No. 54-15 sur, barrio Brasil de Bogotá; la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, profirió acto administrativo, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Articulo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUA GA SALAZAR

Subdirectora de Vigilar cia en Salud Pública

Aprobó. Melquisedec Guerra Moreno

Reviso. Jaime Rios R. 12 Proyecto. Cecilia Diaz E.

Apoyo: Misael Salinas M.-septiembre/2015

Anexa (4 folios)

Cro. 32 No. 12-81 Tel. 361 9000 www.salndcapital.gov.co into Linna 195





BO OTÁ

Tus.



# RESOLUCIÓN NÚMERO **04028** del 30 de septiembre de 2015 "Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2013-2894"

## LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

| Nombre del establecimiento             | VARIEDADES LINDO HOGAR 2                            |
|--|---|
| Propietario y/o representante<br>legal | BEIBI DE JESUS GUTIERREZ GARCIA                     |
| Cedula de ciudadanía / NIT             | 64.519.540  |
| Dirección                              | Carrera 88 C No. 54-15 sur, barrio Brasil de Bogotá |
| Dirección de notificación judicial     | Carrera 88 C No. 54-15 sur, barrio Brasil de Bogotá |
| Correo electrónico                     |   |

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor BEIBI DE JESUS GUTIERREZ GARCIA, identificado con C.C. No. 64.519.540, en calidad de propietario del establecimiento denominado VARIEDADES LINDO HOGAR 2- variedades y cacharrería, ubicado en la Carrera 88 C No. 54-15 sur, barrio Brasil de Bogotá, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

#### II. ANTECEDENTES

- 1. Mediante oficio radicado con el N° 111029 de fecha 10-07-2013 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL PABLO VI BOSA, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegó Acta de Visita y Control bajo riesgo No. 318462 de fecha 27 de junio de 2013 (folios 2 a 5) con concepto sanitario desfavorable.
- 2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: Linea 195







de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendado del 27-02-2014, obrante a folios 8 y 9 del expediente.

- 3. Por medio de oficio con radicado No. 2014EE40866 del 30-04-2014 (folio 10), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el articulo 47 de la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); convocatoria a la cual compareció el encartado, notificándose el 14 de mayo de 2014 (folio 9).
- 4. La parte investigada, dentro del término legal, presentó escrito de descargos mediante radicado No. 2014ER46909 del 05 de junio de 2014 (folios 11 a 13).

#### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

<sup>2</sup> Ibidem.

## TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, *vbgr* C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantia del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva —eventualmente correctiva o resocializadora— y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del sub judice se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>3</sup>.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>4</sup>.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

#### 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor BEIBI DE JESUS GUTIERREZ GARCIA, identificado con C.C. No. 64.519.540.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

#### 2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

#### 2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen," es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

#### APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales: Acta de Visita y Control bajo riesgo No. 318462 de fecha 27 de junio de 2013 (folios 2 a 5) con concepto sanitario desfavorable.

#### APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte investigada presentó las siguientes pruebas: escrito de descargos y fotografía del botiquín de primeros auxilios.

En cuanto a los elementos probatorios documentales, el Despacho los tendrá en cuenta, como prueba de que la exigencia fue corregida con posterioridad a la visita del 27 de junio de 2013, y ellas serán valoradas en el momento de proveer, como una circunstancia de atenuación en una eventual sanción.

#### 2.2. De los Descargos.

La parte investigada, después de hacer un recuento de la actuación, manifiesta que los motivos por los cuales se inició el proceso, ya no persisten en este momento, que esos se han saneado y se ha cumplido con lo requerido. Anexa fotografía del botiquín de primeros auxilios y solicita se archive el proceso.

De las manifestaciones precedentes surge de plano, que el encartado acepta los cargos, indicando que se verificaron las acciones correctivas, este Despacho observa que se han emprendido acciones puntuales para subsanar las deficiencias, allegando pruebas de tales acciones, como la fotografía del botiquín de primeros auxilios que faltaba en el establecimiento,

cuyo cumplimiento se realizó en fecha posterior a la visita objeto de investigación, no obstante, dichas circunstancias serán tenidas en cuenta como una causal de atenuación en el momento de proveer, es de reiterar que las normas higiénico sanitarias son de orden público, por expresa disposición contenida en el artículo 597 de la Ley 9 de 1979 y por consiguiente de **inmediato**, **obligatorio y permanente** cumplimiento, y en consecuencia su observancia no puede dejarse al libre albedrio de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento, lo cual no ocurre en este caso, por tanto los referidos esfuerzos para adecuarse no tienen la entidad para liberar de responsabilidad al encartado, pues si no se cumple con la obligación impuesta, menos en el entendido que se cuenta con un seguimiento a través de una visita realizada en la cual se otorgó plazo para adecuarse a la normativa sanitaria, sin cumplir con la exigencia sanitaria y por el contrario se hizo necesario aplicar el concepto desfavorable.

Por lo anterior, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las violaciones, y en consecuencia se procederá.

## 3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Se encontró que al establecimiento le falta botiquín de primeros auxilios, creando con ello un riesgo a los usuarios y al personal que trabaja en el establecimiento, en caso de presentarse una emergencia en las instalaciones, violando con su incumplimiento el artículo 1 de la Resolución 705 de 2007.

### 4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979 establece: "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".

En el caso concreto, se ha establecido que la parte investigada no cumple con las exigencias de la normativa higiénico sanitaria, y las condiciones encontradas en el establecimiento

ameritaron el concepto desfavorable emitido, considerándose que se ocasiono un riesgo a los usuarios y personal del establecimiento y no existe prueba alguna de diligencia para corregir tales deficiencias, toda vez que antes del concepto desfavorable, había sido visitado en una oportunidad sin lograr la adecuación a la normativa sanitaria, de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

No sobra anotar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que le pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a un establecimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Amonestar al señor BEIBI DE JESUS GUTIERREZ GARCIA, identificado con C.C. No. 64.519.540, en calidad de propietario del establecimiento denominado VARIEDADES LINDO HOGAR 2- variedades y cacharrería, ubicado en la Carrera 88 C No. 54-15 sur, barrio Brasil de Bogotá, como responsable por la violación a lo consagrado en la Resolución 705 de 2007, artículo 1, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

January State of the State of t

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno. V Reviso: Jaime Ríos Rodríguez 102 Proyecto: Cecilia Díaz E.

Apoyo: Misael Salinas Moreno-septiembre/2015.

| NOTIFICACIÓN PERSONAL   |  |  |
|---|--|--|
| Bogotá D.C., Hora:  |  |  |
| En la fecha se notifica a:  |  |  |
| identificado (a) con C.C. N°  |  |  |
| Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 2013-2894, adelantada en contra del señor BEIBI DE JESUS GUTIERREZ GARCIA, identificado con C.C. No. 64.519.540, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita. |  |  |
| E E E   |  |  |
| Firma del notificado.  Nombre de quien notifica.  |  |  |
| CONSTANCIA DE E IECUTORIA   |  |  |
| CONSTANCIA DE EJECUTORIA  |  |  |
| SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD<br>SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA<br>BOGOTÁ D.C.   |  |  |
| De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 04028 del 30-09-2015, se encuentra en firme a partir del en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.                  |  |  |
|   |  |  |
| ¥6  |  |  |
|   |  |  |